

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0910

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00569-2015 de fecha 23 de abril del 2015, Informe N° 2467-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 20 de agosto del 2015, Informe N° 0776-2015/GRP-440010-440015, de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 1147-2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de septiembre del 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 23 de abril del 2015 mediante la imposición del **Acta de Control N° 00569-2015**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 21 Tambogrande y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **P2A824** mientras cubría la ruta **CHULUCANAS-PIURA**, vehículo de propiedad de la empresa **AVICOLA LUCERITO E.I.R.L.**, conducido por don **CIPRIANO TINEO TINEO** se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral **31.4** del Art 31° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza", por tal motivo se le imputa al **CONDUCTOR**, el incumplimiento del **CODIGO C.2 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, calificado como **Leve**, sancionable con suspensión de la habilitación del conductor por 60 días y medida preventiva de retención de licencia de conducir y suspensión de la habilitación del conductor.

Que, esta Entidad debió proceder de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización y notificarle el incumplimiento detectado al **CONDUCTOR** del vehículo **intervenido**, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, sin embargo de los actuados se ha verificado que se ha procedido a notificar el incumplimiento detectado al **TRANSPORTISTA**, es decir a la empresa **AVICOLA LUCERITO E.I.R.L.**

Que, en mérito a los actuados, se puede concluir que no existen los presupuestos necesarios para la configuración del incumplimiento detectado y tipificado en el **CÓDIGO C.2 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **31.4** del Art 31° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de don **CIPRIANO TINEO TINEO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, la empresa **AVICOLA LUCERITO E.I.R.L.**, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte privado de mercancías o por cuenta propia, otorgada por esta Entidad, y que el vehículo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0910

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

11 SEP 2015

placa de Rodaje P2A824 intervenido, se encuentra habilitado a nombre de la referida empresa, de acuerdo con la consulta realizada en el Registro Nacional del Transporte de Carga, la cual obra a folios dos (02).

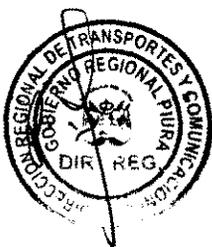
- Que, el **Servicio de Transporte Privado**, es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.61 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y la actividad económica de la administrada, según consulta realizada en la página WEB de SUNAT, la cual obra a folios uno (01), es la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, teniendo como actividad secundaria, la cría y venta de animales domésticos.

- Que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las actas levantadas por el inspector de transporte, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en la que **el inspector a consignado en el acta de control, que la mercancía que transportaba el vehículo intervenido es 60 jabas vacías, y considerando que la actividad económica de la administrada, es la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, teniendo como actividad secundaria, la cría y venta de animales domésticos, dichas jabas vacías, no acreditan de manera fehaciente la prestación del servicio autorizado.**

- Que, al no existir certeza que el vehículo intervenido se encontrara prestando el Servicio de Transporte privado de mercancías, de acuerdo a lo señalado en el Art 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", esta Entidad no puede determinar responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la referida acta de control.

Que, de los actuados se colige que la evidencia actuada en el presente expediente administrativo no llega a formar convicción de la ilicitud del acto respecto de los incumplimientos detectados en Gabinete y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del Art. 230° de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "**las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**".

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados por el Acta de Control N° 00569-2015, de fecha 23 de abril del 2015, por el incumpliendo tipificado en el CÓDIGO C.2 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0910** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **11 SEP 2015**

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, originados por el Acta de Control N° 00569-2015, de fecha 23 de abril del 2015, por el incumpliendo imputado a don **CIPRIANO TINEO TINEO**, tipificado en el **CÓDIGO C.2 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza", calificado como **Leve**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a don **CIPRIANO TINEO TINEO**, En su domicilio sito en **CALLE 9 N° 221 URB. SAN JOSE PIURA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
*[Firma]*  
Director Regional

